



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000519

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 2 de febrero de 2005, en el cual ofreció ocho testigos y dos peritos.
2. El escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 2 de mayo de 2005, en el cual propusieron cuatro testigos y cuatro peritos e hicieron suyos siete de los ocho testigos y uno de los dos peritos ofrecidos por la Comisión.
3. El escrito de contestación de la demanda, presentado por el Estado el 4 de julio de 2005, en el cual expresó que "se allana[ba] a las partes de la demanda que tienen relación con [los] hechos contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda", aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes", y que "tampoco contiene las alegaciones de estos mismos hechos presentadas" por los representantes. Además, el Estado manifestó que "no se allana[ba] a las partes contenidas en los alegatos de la [...] Comisión Interamericana [...] y los familiares de las víctimas y sus representantes que señala[ban] la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo". Asimismo, el Estado propuso a cuatro testigos y a un perito.
4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 13 de julio de 2005 en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), otorgó a la Comisión Interamericana y a los representantes un plazo improrrogable hasta el 16 de agosto de 2005, para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto del allanamiento presentado por el Estado.
5. El escrito de 16 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones al allanamiento presentado por el Estado (*supra* Visto 3). Al respecto,

* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

señaló que, si bien había cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 27 a 106 de la demanda, así como sobre las alegaciones que acerca de los mismos formularan los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, el Estado había negado la existencia de un "gravísimo contexto de violencia e impunidad y de omisión estatal". Aun cuando manifestó que el Estado no presentó una aceptación pura de las pretensiones de la demanda y los representantes, solicitó que admitiera el allanamiento parcial efectuado, declarara que había cesado la controversia sobre los hechos descritos en determinados párrafos, y continuara con el procedimiento, fijando fecha para recibir por escrito la prueba ofrecida y los alegatos finales escritos de las partes, pues "a la luz de la aceptación de hechos, de responsabilidad internacional y el allanamiento parcial del Estado, no [era] necesario que [se] celebr[ara] una audiencia pública en el presente caso".

6. El escrito de 16 de agosto de 2005, mediante el cual los representantes remitieron sus observaciones al allanamiento presentado por el Estado. Estos reconocieron "la buena voluntad manifestada por el Estado [...] al no contender los hechos expuestos en la demanda y en [el escrito de solicitudes y argumentos] y al aceptar las medidas de reparación", pero expresaron que el Estado "no esta[ba] aceptando todas las violaciones denunciadas", especialmente la existencia de un "patrón de limpieza social". También estimaron que las consideraciones del Estado en relación con las medidas de reparación que ha adoptado se referían "sólo a algunas de las reparaciones desarrolladas por la Comisión y por [ellos]". Consecuentemente, solicitaron a la Corte que requiriera al Estado que aclarara los términos de su allanamiento, valorara las observaciones planteadas sobre el mismo para determinar si era parcial o total y aceptara el allanamiento en materia de reparaciones.

7. Las notas de la Secretaría de 4 de octubre de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que, durante el LXVIII Período Ordinario de Sesiones, los diversos escritos presentados por las partes fueron puestos en conocimiento del pleno de la Corte, la cual los evaluó y decidió que, en las circunstancias del presente caso, no era necesario convocar a una audiencia pública. Por ello, les solicitó la remisión, a más tardar el 12 de octubre de 2005, de la lista definitiva de los testigos y peritos propuestos, con el propósito de que el Presidente evaluara la pertinencia de ordenar que los mismos rindieran declaración jurada a través de affidávits, de forma tal que se propusiera únicamente a quienes fuesen indispensables para el presente caso.

8. El escrito de 10 de octubre de 2005, mediante el cual los representantes remitieron su lista definitiva de testigos y de peritos. Al respecto, indicaron que "en vista del allanamiento presentado por el Ilustre Estado hondureño [...] solo e[ra] necesario presentar prueba pericial, prescindiendo de la otra que consta en [su] escrito de [solicitudes y argumentos]". En este sentido, ratificaron el peritaje de la señora Reina Rivera Joya y del señor Carlos Tiffer Sotomayor, así como ampliaron el objeto del peritaje de la señora Rivera Joya.

9. El escrito de 12 de octubre de 2005, mediante el cual el Estado remitió su lista definitiva de testigos y peritos, en la cual desistió de la declaración del señor Oscar Arturo Álvarez Guerrero, quien "por razones ajenas a su voluntad no podrá actuar en calidad de testigo en el caso de referencia", y ratificó el ofrecimiento de los restantes tres testigos y del perito propuestos en la contestación de la demanda.

10. El escrito de 12 de octubre de 2005, mediante el cual la Comisión solicitó una prórroga de cinco días para la presentación de la lista definitiva de testigos y peritos. El 14 de octubre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión que se había otorgado la prórroga solicitada hasta el 17 de octubre de 2005.

11. La nota de la Secretaría de 14 de octubre de 2005, en la cual solicitó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente, que remitiera, a más tardar el 19 de octubre de 2005, la siguiente información: a) la remisión del *curriculum vitae* de la señora Lolis María Salas Montes; b) una aclaración sobre si el ofrecimiento de las tres personas mencionadas, señores Ramón Antonio Romero Cantarero, Nora Suyapa Urbina Pineda y Ricardo Díaz Martínez, se hace en calidad de testigos o de peritos, y c) en el caso de que alguno o todos los señores Romero Cantarero, Urbina Pineda y Díaz Martínez sean ofrecidos en la calidad de peritos, la remisión de su *curriculum vitae*.

12. El escrito de 17 de octubre de 2005, mediante el cual la Comisión presentó su lista definitiva de testigos y peritos, y reiteró el ofrecimiento del peritaje del señor Leo Valladares Lanza. Además, la Comisión indicó que "no considera[ba] necesario producir[...] la prueba testimonial y la del perito Bux que se ofreciera en la demanda, a la luz del reconocimiento estatal sobre los hechos [...], sin detrimento de lo cual, si la Corte lo estima[ra] necesario, pu[diera] ser recabada".

13. El escrito de 18 de octubre de 2005, mediante el cual Estado solicitó una prórroga para la presentación de los documentos solicitados por la Secretaría. Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que se había otorgado la prórroga solicitada hasta el 24 de octubre de 2005.

14. El escrito de 24 de octubre de 2005, mediante el cual el Estado remitió los *curriculum vitae* de la señora Lolis María Salas Montes, y de los señores Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Díaz Martínez. El Estado aclaró que el ofrecimiento de los señores Romero Cantarero y Díaz Martínez, y de la señora Nora Supaya Urbina Pineda, lo realiza en calidad de peritos. Igualmente, remitió un nuevo objeto de los cuatro peritajes propuestos.

15. Las notas de la Secretaría de 26 de octubre de 2005, en la cuales solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente, que remitieran las observaciones a las listas definitivas de peritos propuestos por las partes, así como a las aclaraciones remitidas por el Estado, según sea el caso (*supra* Vistos 8, 9, 12 y 14).

16. El escrito de 8 de noviembre de 2005, por medio del cual la Comisión remitió sus observaciones a los peritos propuestos por el Estado y señaló que "no se desprende en forma concluyente que exista causal de impedimento en virtud del artículo 50 del Reglamento de la [...] Corte en concordancia con el artículo 19.1 de su Estatuto [...]" y no se manifestó sobre la ampliación del objeto del peritaje de la señora Reina Rivera Joya. Sin embargo, la Comisión solicitó que los peritos Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Díaz Martínez informen a la Corte si se encuentran comprendidos en alguna de las causales descritas en el artículo 19.1 del Estatuto del Tribunal y si tuvieron participación directa en el caso. Por último, indicó que quedaba a la espera del *curriculum vitae* de la señora Nora Suyapa Urbina Pineda para pronunciarse al respecto.

17. El escrito de 8 de noviembre de 2005, presentado por los representantes, en el cual manifestaron que "los tres peritos mencionados, ofrecidos por el Estado, son agentes estatales que están en contacto con la materia objeto del litigio del proceso. Estas personas son responsables de la implementación y ejecución de políticas y medidas vinculadas con aspectos constitutivos del contexto en que ocurrieron los hechos". Los representantes consideraron que, por este hecho, los "peritos ofrecidos por el Estado se alejan del carácter de 'experto independiente', en el que debe actuar todo perito". En este sentido, consideraron que "la relación [...] de los [peritos] con los hechos sobre los cuales van a emitir su experticia [...] debe ser valorada cuidadosamente por la [...] Corte para determinar como ingresan sus aportes en el acervo probatorio".

18. La comunicación de 9 de noviembre de 2005 de la Secretaría, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, en consideración de lo expuesto por la Comisión y los representantes y de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), otorgó plazo a los señores Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda hasta el día 13 de noviembre de 2005 para que se refirieran, por intermedio del Estado, a las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes (*supra* Vistos 16 y 17). Asimismo, se transmitió a la Comisión y a los representantes el *curriculum vitae* de la señora Nora Suyapa Urbina Pineda. El 16 y el 21 de noviembre de 2005 se reiteró a Honduras la presentación de las observaciones requeridas a los tres peritos del Estado. Dichas observaciones no fueron remitidas por el Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a la admisión de pruebas presentadas por los representantes de la presunta víctima el artículo 23.1 del Reglamento establece que:

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

3. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1, 2 y 3).

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en la demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos y en la contestación de la demanda, respectivamente, así como en la lista definitiva de testigos y peritos de las partes.

*
* * *

000523

5. El Tribunal analizó los escritos principales del presente caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública (*supra* Visto 7).

*
* * *

6. Que esta Corte ha constatado que el objeto del peritaje de la señora Reina Rivera Joya indicado en el escrito de solicitudes y argumentos, fue ampliado por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 8).

7. Que ni la Comisión ni el Estado presentaron objeciones a dicha ampliación del objeto (*supra* Vistos 16 y 17).

8. Que esta Corte estima que la ampliación en el objeto del peritaje de la señora Reina Rivera Joya ofrecida por los representantes puede aportar información adicional para los efectos del proceso ante el Tribunal, por lo cual estima que es pertinente incluir la ampliación dentro de la determinación del respectivo objeto.

9. Que esta Corte hace notar que el Estado aclaró que los señores Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda rendirían su declaración en condición de peritos, y el 24 de octubre de 2005 remitió un nuevo objeto de los peritajes, que difiere de aquel indicado en la contestación a la demanda (*supra* Vistos 3 y 14). Asimismo, este Tribunal observa que se modificó el objeto del peritaje de la señora Lolis María Salas Montes y que se desistió de la presentación como testigo del señor Oscar Arturo Álvarez Guerrero (*supra* Vistos 9 y 14).

10. Que esta Corte ha constatado que el objeto del peritaje de la señora Lolis María Salas Montes, propuesta por el Estado, fue modificado mediante nota de 24 de octubre de 2005, por lo que difiere del señalado en el escrito de contestación de la demanda (*supra* Visto 14).

11. Que ni la Comisión ni los representantes presentaron objeciones a dicha modificación del objeto (*supra* Visto 16 y 17).

12. Que esta Corte estima que la modificación en el objeto del peritaje de la señora Lolis Marías Salas Montes ofrecida por el Estado puede aportar información relevante para los efectos del proceso ante la Corte, por lo cual estima que es pertinente incluir el objeto modificado cuando se determine el mismo.

13. Que respecto de la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que

[!]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto [de la Corte] serán aplicables a los peritos.

14. Que el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") establece que

[L]os jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de una tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

15. Que la Comisión señaló que no se desprende en forma concluyente que exista causal de impedimento, en virtud del artículo 50 del Reglamento en concordancia con el 19.1 del Estatuto, de los señores Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Díaz Martínez, para rendir dictamen pericial. Sin embargo, solicitó que se les pidiera información sobre si se encuentran en alguna de las causales del artículo 19.1 del Estatuto de la Corte y si participaron en forma directa en el presente caso (*supra* Visto 16).

16. Que los representantes en sus observaciones indicaron que los señores Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda "son agentes estatales que están en contacto con la materia del litigio" del presente caso, por lo que solicitaron al Tribunal que los dictámenes que rindan los peritos propuestos "debe[n] ser valorad[os] cuidadosamente por la [...] Corte para determinar como ingresan sus aportes en el acervo probatorio" (*supra* Visto 17).

17. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes. En razón de ello, la Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

18. Que si bien esta Corte hace notar la importancia que tiene el hecho de que no se hayan remitido las observaciones por parte de los señores Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda, en ausencia de ellas y después de valorar lo señalado por la Comisión Interamericana y los representantes, considera de utilidad recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor al dictar sentencia, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Para ello, determinará en la presente Resolución el objeto de los peritajes de los señores Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Díaz Martínez y de la señora Nora Suyapa Urbina Pineda propuestos por el Estado.

*

* *

19. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público

(*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

20. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones.

21. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testigos y peritos, cuya declaración resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o del dictamen.

22. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado, a solicitud del Presidente, y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Corte considera necesario recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), los dictámenes de las siguientes personas: Leo Valladares Lanza, propuesto por la Comisión, Reina Rivera Joya y Carlos Tiffer Sotomayor, propuestos por los representantes, y Lolis Salas Montes, Ramón Antonio Romero Cantarero, Nora Suyapa Urbina Pineda y Ricardo Díaz Martínez, ofrecidos por el Estado (*supra* Vistos 8, 9, 12 y 14).

23. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichos dictámenes serán transmitidos a las partes, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

24. Que esta Corte evaluó los escritos principales del presente caso así como las consideraciones de la Comisión y los representantes expresadas en las listas definitivas de peritos y decidió que, en las circunstancias del mismo y de conformidad con el principio de economía procesal, se acepta el desistimiento de las declaraciones de Hilda Estebana Hernández López, Ana Luisa Vargas Soto, Marja Ivette Castro García, Enrique Adalberto Cortés García, Lilian Ortega Alvarado, Carlos Mahomar Marzuca, Dulce María Centeno, Dilcia Álvarez Ríos, realizado por la Comisión; así como de los señores Manases Betancourt, Héctor Vicente Castro García, Blanca Esmeralda Valladares, y Bricelda Aidé García Lobo, realizado por representantes. De igual forma, acepta el desistimiento de las declaraciones del Roberto Bux, efectuado por la Comisión; y del señor Milton Jiménez y señora María del Pilar Raffo, efectuado por los representantes (*supra* Vistos 8, 9 y 12).

25. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar oportunamente sus alegatos finales escritos, después de haber presentado las observaciones a los dictámenes remitidos por las partes.

POR TANTO:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1 y 24.1 del Estatuto y con los artículos 24, 29.2, 44, 46, 47.3, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Prescindir, de conformidad con lo expuesto, de la realización de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
2. Requerir, según lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas presten peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

Peritos*Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Leo Valladares Lanza, quien rendirá peritaje sobre "el [alegado] contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a las personas privadas de libertad".

Propuestos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares

1. *Reina Rivera Joya*, quien rendirá peritaje sobre "la [alegada] situación de violencia en que se encuentran inmersos los niños y jóvenes en situación de calle, en conflicto con la Ley y miembros de maras[,] así como sobre el tratamiento que estos jóvenes reciben por parte de las autoridades estatales, incluyendo las ejecuciones y detenciones arbitrarias" y sobre "las prácticas procesales en el juzgamiento de las maras y [...] la [supuesta] práctica de tortura en la época de los hechos[,] y a la general situación de impunidad que existe en el país con relación a estos crímenes".

2. *Carlos Tiffer Sotomayor*, quien rendirá peritaje sobre "el [alegado] contexto de violencia contra la niñez y la adolescencia que se vive en Centroamérica, especialmente en Honduras, [y] la inconveniencia de las reformas legislativas que se han implementado para tratar el fenómeno de las maras".

Propuestos por el Estado

1. *Lolis María Salas Montes*, quien rendirá peritaje sobre "la situación de la niñez y juventud en Honduras y sobre las actuaciones, avances e inversión del Estado de Honduras para dar cumplimiento a la normativa internacional sobre derechos de la niñez y dar respuesta a sus problemáticas particulares".

2. *Ramón Antonio Romero Cantarero*, quien declarará sobre "el fenómeno del surgimiento y crecimiento de las maras y pandillas, su caracterización y las acciones estatales para prevenirlo y atenderlo. Asimismo, dictaminará sobre la evolución y situación actual en las prácticas procesales en el juzgamiento de los integrantes de maras y pandillas, sobre los avances y reformas en la institucionalidad en materia de seguridad ciudadana y las acciones concretas del Estado de Honduras para investigar y sancionar las muertes violentas de niños y jóvenes".

3. *Nora Suyapa Urbina Pineda*, quien rendirá peritaje sobre "la normativa y mecanismos de coordinación interinstitucionales en el Sistema de Justicia Penal Juvenil hondureño para dar atención y seguimiento a las infracciones penales y delitos cometidos por niños y adolescentes o en contra de ellos; [y] las prácticas procesales en el juzgamiento y sanción de los responsables de muertes violentas de niños".
4. *Ricardo Díaz Martínez*, quien declarará sobre "las características de las muertes violentas de niños y jóvenes en Honduras y respecto de las acciones concretas que se requieren para su investigación".
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo segundo presten sus peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de diciembre de 2005.
4. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una vez recibidos los dictámenes de las personas mencionadas en el punto resolutivo segundo, los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado para que, en un plazo improrrogable de diez días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
5. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.
6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que informen a los peritos convocados por la Corte Interamericana para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 23 de enero de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable.
8. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.

000528

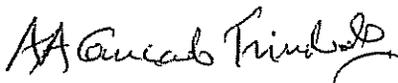
Sergio García Ramírez
Presidente



Alirio Abreu Burelli



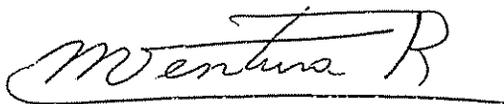
Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Cecilia Medina Quiroga

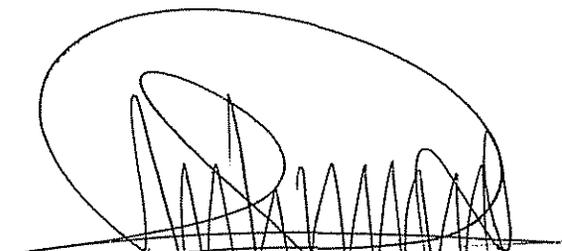


Manuel E. Ventura Robles



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente